



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

**“C., A. P. c/ Y. de A. S.R.L. s/ Medidas Cautelares”, Expte. N°:  
57970/2015**

**Juzg. 43                      Sala “G”                      Relación: 57970/2015/CA1**

Buenos Aires,            de abril de 2016.- MRB

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Contra la resolución de fs. 79 por medio de la cual el juez de la instancia de grado se declara incompetente para entender en estas actuaciones y dispone su remisión a la justicia civil y comercial federal, se alza la parte actora en virtud de los argumentos esgrimidos a fs. 86/88.

La cuestión se integra con el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, quien se remite a su intervención anterior, en la que propició la declaración de incompetencia del *a quo*.

II. Del contenido del escrito inicial surge que la accionante solicita se ordene a “Y. de A. S.R.L.” eliminar o bloquear las vinculaciones que permitan identificar su nombre y los sitios de contenido pornográfico o sexual, con el fin de anular el grave perjuicio que le causa esa situación y evitar su agravamiento. Funda su derechos en la ley 25326 de Protección de Datos personales. En suma, la pretensión tiene por objeto el resguardo del buen nombre y honor de una persona física que se alegan afectados mediante actividades que se llevarían a cabo por intermedio de Internet; y de los propios dichos de la apelante se desprende su carácter cautelar, con la finalidad de suprimir el daño que la actividad de la contraría le estaría provocando, además de preventivo para evitar su agravamiento.

En tales condiciones, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la decidida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Rondinone, Romina Inés c/Yahoo de Argentina s/ medidas precautorias” (S.C.Comp. N°915, L. XLII, DEL 12-2-2007; Fallos: 330:249), y a las que fueron falladas por esta



sala en casos similares (r. 393.013, del 23-2-2004; r. 540.854, del 30-10-2009); supuestos en los cuales se dirimió la contienda en favor de la competencia de la justicia civil y comercial federal para entender en estos casos (cfr. esta Sala, r. 561.034, del 30/8/2010).

Igual criterio adoptó el Tribunal de Superintendencia de esta Cámara Civil (Expte. n° 8294/2014, del 15 de julio de 2015, en autos “Sablich, María Celeste c/Yahoo Argentina SRL. Y otros/medidas precautorias”), sobre la base del precedente antes citado del Alto Tribunal en el cual, con remisión al dictamen del Procurador, consideró que si el objeto de la pretensión se encuentra dirigido a proteger el nombre y la imagen de la actora a la que se vincula con la difusión, utilización, promoción y comercialización de contenidos -en el caso datos personales- por medio de Internet, medio de interrelación global que permite acciones de naturaleza extralocal, autoriza a sostener que corresponde conocer a la justicia federal (Fallos 330:249); así como en un fallo posterior de la Corte Suprema recaído en autos “Gómez Córdoba, Florencia c/Google Inc. y otros/medidas precautorias” del 5 de julio de 2011 (Comp. n° 1023 XLVI), por el cual se adjudicó competencia a la justicia civil y comercial federal con similar fundamento.

El Tribunal fundó asimismo su conclusión en el art. 36, inc. b, de la ley 25326 –en el que la actora fundó su pretensión- que establece la competencia federal cuando los archivos de datos se encuentran interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales, con el fin de garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre ellas se registra, de conformidad con lo establecido en el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional (CNCiv., TS, 15 de julio de 2015, Expte. n° 8294/2014).

Los fallos de la Corte Federal que cita en su memorial la recurrente, se referían a acciones por daños y perjuicios que habían sido precedidas por otros procesos conexos en los que había prevenido un magistrado del fuero civil y que por aplicación





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

de las reglas generales de competencia resultaba razonable concentrar todas las actuaciones por ante el mismo juez que ya había fijado su competencia (CNCiv., esta Sala "G" R. 605.432 del 28/12/2012), circunstancias que no concurren en la especie.

Por lo expuesto, de conformidad con el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta alzada, **SE RESUELVE**: Confirmar el pronunciamiento de fs. 79. Sin expresa imposición de costas por tratarse de una medida dictada de oficio y no haberse suscitado contradictorio. Regístrese, notifíquese por Secretaría a la parte actora en su domicilio electrónico, conforme lo dispone la Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN y al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho. Oportunamente, cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. La vocalía n° 20 no interviene por hallarse vacante (art. 109 R.J.N.).-

CARLOS A. BELLUCCI

CARLOS A. CARRANZA CASARES

